

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JAVIER ARANGO VALENCIA**
VS. **COLPENSIONES**
LITISCONSORTE: **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA CALI S.A. EN**
LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: **760013105 010 2018 00701 01**

Hoy **03 de diciembre de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **COLPENSIONES** y el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JAVIER ARANGO VALENCIA** contra **COLPENSIONES** y **OTRO**, de radicación No. **760013105 010 2018 00701 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **29 de septiembre de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 69**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 474

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por lo siguiente:

1. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a **RECONOCER Y PAGAR LA PENSION ESPECIAL DE VEJEZ ANTICIPADA POR INVALIDEZ** al señor **JAVIER ARANGO VALENCIA** desde la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral 27 de junio de 2016 o desde la fecha que se demuestre en el expediente.
2. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a **RECONOCER Y PAGAR LOS INTERESES DE MORA DE QUE TRATA EL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993** de los valores reconocidos mediante sentencia a mi mandante el señor **JAVIER ARANGO VALENCIA**.
3. Que de manera subsidiaria se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a **RECONOCER Y PAGAR LA INDEXACION** de los valores reconocidos mediante sentencia a mi mandante el señor **JAVIER ARANGO VALENCIA**.
4. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a **RECONOCER Y PAGAR** al señor **JAVIER ARANGO VALENCIA** cualquier otro derecho que se demuestre en el proceso conforme a las facultades ultra y extra petita de que están revestidos los jueces laborales del circuito de Cali.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-6), giran en torno a que, el actor cuenta con 69 años de edad, solicitó al ISS la pensión de vejez el 09 de abril de 2010, negada por resolución del 15 de abril de ese año, por no acreditar el requisito de semanas. Que en virtud de lo anterior, solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, reconocida por acto administrativo del 11 de diciembre de 2015, en cuantía de \$4.449.898, con un total de 967 semanas.

Agrega que, le fue calificada su PCL con un porcentaje del 41,96%, con fecha de estructuración 27 de junio de 2016 y una deficiencia del 28,07%, según dictamen de Colpensiones del 06 de julio de 2016.

Que Colpensiones no le contabiliza para la prestación unos periodos como trabajador independiente pagados a través del régimen subsidiado, por 21,425 semanas, correspondientes a los meses octubre de 2008, abril de 2009, enero de 2010 y octubre y diciembre de 2012, además de un periodo con el empleador **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA CALI S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con quien laboró del 01 de agosto de 1987 al 04 de abril de 1988, según se acredita en certificado laboral, copia de liquidación de contrato, aviso de entrada, contrato de trabajo y comprobantes de pago de aportes a la seguridad social.

Señala que, considerando los periodos antes mencionados, se tiene que acredita un total de 1015 semanas, más de las 1000 exigidas por el parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión de vejez anticipada por invalidez, por contar con más de 55 años y una deficiencia ponderada del 28,07%.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 58-67), se opone a las pretensiones de la demanda, reiterando los argumentos expuestos en los actos administrativos expedidos, señalando que, el actor no tiene derecho a la pensión de vejez anticipada por invalidez que reclama, por no acreditar las 1000 semanas en toda su vida laboral.

Por auto 1890 del 30 de septiembre de 2019 (fl. 85), al proceso fue vinculada como litisconsorte necesario la sociedad DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA CALI S.A. EN LIQUIDACIÓN, quien dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial (fls. 106-111), aceptando lo relativo a la vinculación laboral del actor por el periodo comprendido entre agosto de 1987 y abril de 1988, lapso durante el cual señala se efectuaron los aportes a la seguridad social. Así las cosas, refiere el togado que no existe obligación a cargo de su representada, por cuanto la sociedad cumplió con sus obligaciones laborales, aportando al sistema en pensión los periodos laborados por el actor.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: Declarar no probados los medios exceptivos interpuestos por Colpensiones EICE.

SEGUNDO: Declarar que al señor Javier Arango Valencia le asiste el derecho a percibir la pensión especial de vejez por invalidez de que trata el parágrafo 4° del artículo 33 de la L. 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, en cuantía del SMMLV, a partir de la estructuración de la invalidez el 27 de junio de 2016.

TERCERO: Condenar a Colpensiones a pagar a favor de señor Javier Arango Valencia por concepto de mesadas retroactivas a partir del 27 de junio de 2016, en cuantía igual a la mesada del SMMLV, por 13 mesadas anuales, la suma de \$50.146.637, liquidadas hasta el 31 de marzo de 2021. Colpensiones deberá continuar cancelando a partir del 01 de abril de 2021, la mesada pensional del actor en suma del SMMLV.

CUARTO: Condenar a Colpensiones EICE a pagar los intereses moratorios señalados en el art. 141 de la L. 100 de 1993, sobre las mesadas aquí reconocidas al demandante, los que deberán liquidarse a partir del 21 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas.

(...)

QUINTO: Autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional del demandante, la suma cancelada al demandante, el valor pagado al actor por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la suma de \$4.449.898, suma que deberá ser descontada debidamente indexada.

SEXTO: Autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional del demandante, los aportes en salud.

SÉPTIMO: Absolver de todas las pretensiones a Distribuidora de Drogas La Rebaja Cali S.A. en Liquidación.

OCTAVO: Condenar en costas a Colpensiones EICE, a favor del demandante. Debiéndose incluir por concepto de agencias en derecho, la suma de \$3.500.000.

NOVENO: Si esta sentencia no fuere apelada, remítase en consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para su conocimiento, atendiendo lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S..

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* acreditados los requisitos exigidos por el parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para reconocer la prestación de vejez anticipada por invalidez en cabeza del actor, por contar éste con una deficiencia superior al 50%, más de 55 años de edad y 1000 semanas cotizadas. Para efectos del conteo de semanas, consideró los periodos cotizados a través del régimen subsidiado con el CONSORCIO PROSPERAR “10/2008, 04/2009, 01/2010”, además del tiempo real laborado con el empleador DROGAS LA REBAJA CALI S.A. EN LIQUIDACIÓN, entre el 01/08/1987 y el 04/04/1988, con los cuales contabilizó un total de 1006 semanas. Así las cosas, otorgó el derecho a partir del 27 de junio de 2016, fecha de la estructuración establecida en el dictamen de PCL, en cuantía mínima y por 13 mesadas.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada apeló la decisión, argumentando en síntesis que, el actor no cumple con los requisitos para acceder al derecho pretendido, en tanto que no reúne el requisito de las 1000 semanas y, frente a los intereses moratorios, señala que, hay que tener en cuenta que debe existir una pensión legalmente reconocida y la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada, como lo establece la Corte Constitucional en sentencia C601 de 2000, situación que no se ha presentado en este asunto. Así las cosas, solicita al tribunal se revoque o modifique la sentencia.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el

artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 14 de octubre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito allegado el correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando que, se revoque la sentencia No. 42 del 23 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito, señalando que el demandante no cumple con lo establecido en el párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003, al no contar con 1000 semanas de cotización en toda su vida laboral, toda vez que cuenta con solo 963. Frente a los intereses moratorios refiere que estos no están llamados a prosperar, por no existir una pensión legalmente reconocida y porque la administradora no ha incurrido en mora en el pago de mesada pensional.

El apoderado de la parte actora también alegó de conclusión, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si, el demandante cumple las exigencias legales para que se le reconozca la pensión anticipada de vejez por invalidez, en aplicación del Parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y, de ser así, si las condenas impuestas en primera instancia se ajustan a derecho.

En el sub examine, se probó que, el ISS inicialmente negó la pensión de vejez al actor a través de la **Resolución 101401 del 15 de abril de 2010 (fl. 12-13)**, al considerar que no acreditaba el requisito mínimo de semanas exigido, al contar con solo 753 semanas al 30 de diciembre de 2009.

Luego, Colpensiones por **Resolución GNR 401852 del 11 de diciembre de 2015 (fls. 16-17)**, concedió al actor indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de **\$4.449.898**, liquidación que se basó en 967 semanas cotizadas entre el 22 de octubre de 1970 y el 31 de julio de 2014.

El actor elevó solicitud de revocatoria directa el 21 de septiembre de 2018, a efecto de obtener el reconocimiento de la pensión especial de vejez anticipada por invalidez, en los términos del párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, prestación negada por Colpensiones por **Resolución SUB 275770 del 23 de octubre de 2018 (fls. 38-40)**, al considerar que, el asegurado no acreditaba el requisito de las 1000 semanas de cotización, al contar con solo 963 en su vida laboral.

Referente a la prestación económica reclamada, objeto de condena por la juez de instancia, se tiene que, conforme al Parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, las personas que padezcan una **deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más**, que cumplan **55 años de edad y acrediten 1000 ó más semanas** cotizadas en forma continua o discontinua al régimen de seguridad social de la Ley 100 de 1993, quedan exentos de cumplir los requisitos de los numerales 1° y 2° del mismo artículo para el derecho a la pensión de vejez.

En este orden de ideas, lo que se pretende con esta pensión anticipada de vejez es **“proteger de manera prioritaria a personas disminuidas y a grupos vulnerables de la población, en desarrollo de lo contemplado en los artículos 13, 48 y 53 de la Carta Política”** y, se diferencia en varios aspectos de la pensión ordinaria de vejez, de la pensión de invalidez de origen común y de la pensión de invalidez origen profesional, como lo enseña la jurisprudencia¹.

En lo que interesa para resolver este asunto, la Corte Constitucional en **sentencia T-462 del 29 de agosto de 2016**, MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, dijo:

¹ C. Constit., **sentencia T-007 del 16 de enero de 2009**, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en ella se señalaron las diferencias sustanciales de ésta con la pensión ordinaria de vejez, y con la pensión de invalidez de origen común y profesional. Sentencia **T-101 del 20 de febrero de 2012**, MP. Dr. Mauricio González Cuervo.

(...) 12. Esta Corporación se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre las características y los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para obtener la **pensión anticipada de vejez dispuesta en el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993**. En particular, en la **sentencia T-007 de 2009²**, reiterada por la **T-201 de 2013³**, la Corte indicó que este tipo de pensión se confundía con la pensión de vejez y con la de invalidez, por lo que consideró necesario realizar la diferenciación entre las 3 prestaciones sociales.

En esa medida, **esta Corporación determinó que la pensión anticipada de vejez se diferencia de la ordinaria de vejez**, en la medida en que la primera (i) exonera al solicitante de cumplir el requisito de edad dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, ya que sólo se pide que el solicitante tenga 55 años y (ii) solo exige 1000 semanas de cotización al Sistema de Seguridad Social, a diferencia de la ordinaria de vejez, en la que las semanas irían aumentando hasta llegar a 1300 al año 2015.

Asimismo, en las mismas sentencias este Tribunal estableció que **la pensión consagrada en el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se diferencia de la pensión de invalidez**, en la medida en que esta última requiere del conocimiento del origen de la discapacidad, **“en cambio para la pensión anticipada de vejez no es necesario tener conocimiento del origen de la discapacidad –simplemente que su porcentaje supere el cincuenta por ciento–, ni la cotización de un número de semanas antes de la estructuración o del hecho que la originó –sino, el probar que se tienen 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo”⁴**. (Resaltado fuera del texto original).

Posteriormente, en la **sentencia T-665 de 2013⁵**, la Corte fue más enfática al determinar que para el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez, **no es necesario demostrar el origen de la pérdida de capacidad laboral del solicitante, es decir si es común o profesional**, toda vez que **solo se requiere demostrar que la discapacidad es igual o superior al 50%, las 1000 semanas de cotización al Sistema General de Seguridad Social y tener más de 55 años de edad**.

(...)

13. En esta oportunidad, la Sala reitera las reglas jurisprudenciales **sobre el alcance del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en particular en lo relacionado con las características y requisitos para obtener la pensión anticipada de vejez que establecen que:**

a) Desde el trámite legislativo de la Ley 797 de 2003, el Congreso manifestó su voluntad de crear una prestación social diferente a la pensión de invalidez para proteger los derechos de las personas con discapacidad;

b) **Los únicos requisitos que se deben exigir al solicitante para el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez son: (i) padecer de una discapacidad igual o superior al 50%; (ii) acreditar 1000 o más semanas de cotización en el Sistema General de Seguridad Social; y (iii) tener más de 55 años de edad.**

c) **No es necesario verificar si la discapacidad es de origen común o profesional para obtener el reconocimiento a la pensión anticipada de vejez. (...)**

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ M.P. Alexei Julio Estrada.

⁴ Sentencia T-201 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Frente a la distribución del porcentaje de los componentes para la calificación total de la invalidez, señala el artículo 8° del Decreto 917 de 1999, que: “Para realizar la calificación integral de la invalidez, se otorga un puntaje a cada uno de los criterios descritos en el artículo anterior, cuya sumatoria equivale al 100% del total de la pérdida de la capacidad laboral, dentro de los siguientes rangos máximos de puntaje:

CRITERIO	PORCENTAJE (%)
<i>Deficiencia</i>	50
<i>Discapacidad</i>	20
<i>Minusvalía</i>	30
Total	100

En cuanto a la interpretación del porcentaje del 50% atribuido al componente **deficiencia** para la calificación de la invalidez, en un caso similar, la Corte Constitucional en sentencia **T-007 del 16 de enero de 2009**, MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, puntualizó:

*“(...) Ahora bien, debe tomarse en consideración que los porcentajes asignados a la deficiencia de Raimundo Emiliani Valiente tuvieron como referente normativo lo dispuesto en el Manual Único para la Calificación de la Invalidez (Decreto 917 de 1999⁶), de acuerdo con el cual la deficiencia física, psíquica o sensorial de una persona puede recibir un porcentaje máximo de 50. De tal suerte, **según el Decreto 917 de 1999, es imposible jurídicamente que la deficiencia de una persona sea calificada con un porcentaje superior al 50**. Pero, así las cosas, el fragmento que a continuación se subraya del párrafo 4°, artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que consagra la pensión anticipada de vejez, nunca podría tener aplicación o producir efectos:*

*“Art. 33.- (...) Párrafo 4°. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% **o más**, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley100 de 1993” (Subrayas añadidas).*

Esa, ciertamente, es una forma de interpretar los porcentajes atribuidos a la deficiencia, que contraviene el principio interpretativo del efecto útil de las normas.⁷ Ese precepto indica –como lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos– “que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable”.⁸

Por otra parte, semejante forma de interpretar los porcentajes, supondría que una norma de rango infralegal –como el Decreto– tiene la virtualidad de privar de efectos a la Ley, y de subvertir la competencia preferente del legislador en la regulación de la seguridad social, que viene dispuesta por la Carta cuando dice que “[l]a seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que

⁶ Así lo afirma la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Cfr., Folio 18 del cuaderno de tutela.

⁷ Principio aplicado por la Corte Constitucional, por ejemplo, en la Sentencia C-024 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4. Consideración 64.

se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley” (Subrayas añadidas al artículo 48, C.P.).

Así, los porcentajes atribuidos en el contexto del Decreto 917 de 1999 deben interpretarse en el sentido de que todos los términos de la Ley 100 de 1993, artículo 33, parágrafo 4°, produzcan efectos. Esto se logra si se postula que, cuando una deficiencia reciba el porcentaje máximo establecido en el Decreto, debe entenderse, para efectos de establecer si una persona tiene derecho a la pensión anticipada de vejez, que fue calificada con el 100%. En consecuencia, si en el contexto de la calificación de la invalidez, a la deficiencia de una persona se le asigna un porcentaje de 25 o más, quiere decirse con ello que reúne la condición exigida por el artículo 33, parágrafo 4° de la Ley 100 de 1993, de contar con una deficiencia igual o superior al 50%.

En ese sentido, dado que los porcentajes asignados a la deficiencia del señor Raimundo Emiliani Valiente en los exámenes del 10 de julio de 2006 y del 12 de abril de 2007 superan el 25% en el contexto de la calificación de la invalidez, eso significa, en el contexto de la calificación exclusiva de la deficiencia, una deficiencia superior al 50%.

Ahora bien, el Instituto de Seguros Sociales entiende que “la pensión prevista en el parágrafo 4° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, es una pensión de vejez anticipada por invalidez que se concede a quienes teniendo 1000 o más semanas cotizadas, hayan cumplido 55 años de edad (hombres o mujeres) y padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más de pérdida de su capacidad laboral, previamente dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto por el Decreto 2463 de 2001, cuya estructuración deberá ser concomitante o posterior a la fecha de vigencia de la Ley 797 de 2003” (Subrayas añadidas). Así, confunde la pensión anticipada de vejez con la pensión de invalidez, y por esa razón entiende que el actor requiere acreditar una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, y no sólo la deficiencia física, síquica o sensorial en ese mismo grado”.

Definido lo anterior y, descendiendo en el caso en concreto, se acredita en el plenario que, el demandante cumplió **55 años** de edad el **10 de julio de 2004** –nació ese mismo día y mes de 1949 (fl. 10)- y, según dictamen de Medicina Laboral de Colpensiones (fls. 18-22), se le determinó una pérdida de capacidad laboral del **41,96%** de origen “común” y, como deficiencia “**TITULO I- Valor Final Ponderado**” el **28,07%**, la que, de acuerdo con la jurisprudencia citada, equivale a más del 50%.

Téngase en cuenta que la literalidad de la norma, exige el 50% de la deficiencia, así lo establece el parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, al señalar: “...**PARÁGRAFO 4o.** Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993...”.

Ahora bien, para efectos del cálculo de las semanas realmente cotizadas por el afiliado, debe considerarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos⁹. En tales circunstancias, los períodos con deuda patronal o imputación de pagos deben ser considerados para la prestación económica reclamada.

Sobre el particular, la Corte en **sentencia SL-1355 de 2019**, señaló que *“debe estar atento el juez del trabajo, pues si en un asunto surgen dudas razonables y fundadas frente a la existencia de las relaciones de trabajo sobre las que se edifica un reclamo de mora patronal en el pago de cotizaciones, lo correspondiente es esclarecerlas. De esta forma, se garantiza que las condenas estén soportadas en tiempos de servicio efectivamente laborados, a la vez que se evita la concesión de pensiones a las cuales no se tiene derecho. Recuérdese que la legislación de la seguridad social también «se edifica sobre realidades y verdades»...*” y, en otra oportunidad señaló la Corporación que, **“es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.”** (CSJ **SL413-2018**).

Desde el libelo introductor, aduce el demandante que Colpensiones no tuvo en cuenta periodos laborados con el empleador DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA CALI S.A., con quien señala trabajó desde el 01 de agosto de 1987 hasta el 04 de abril de 1988. Y es que, verificada la historia laboral arrimada al informativo *-ver carpeta administrativa-*, se observa que, con dicho empleador reporta cotizaciones solo por el periodo comprendido entre el 01 de agosto y el 30 de septiembre de 1987.

Para demostrar dicha vinculación laboral, el actor aportó certificación laboral expedida por el representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA DE

⁹C. Constitucional, sentencia **T-398 del 02 de julio de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **05 de marzo de 2014**, radicación 50298, SL3085-2014, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; sentencia del **09 de abril de 2014**, radicación 45227, SL4932-2014, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

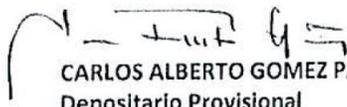
DORGAS LA REBAJA CALI S.A., fechada 17 de septiembre de 2018 (fls. 28-29), en la que se hace constar lo siguiente:

**DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA CALI S.A. EN
LIQUIDACION
NIT 890.306.783 - 2**

Por lo anterior me permito certificar que el señor Javier Arango Valencia identificado con cedula de ciudadanía No. 10.215.701 de Manizales, laboro en la empresa Distribuidora Drogas la Rebaja Cali S.A. hoy Distribuidora de Drogas la Rebaja Cali S.A. en Liquidación en el siguiente periodo:

1- Fecha de Ingreso Agosto 1 de 1.987 y fecha de retiro Abril 4 de 1.988.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO GOMEZ PAEZ
Depositario Provisional
Representante Legal

La calidad de representante legal de la sociedad, se acredita en el certificado de existencia y representación visto a folios 98 a 100 y 132 a 134 del expediente, en el que se divisa que fue nombrado el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ PAEZ -quien suscribe el certificado laboral-, como depositario provisional de DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA CALI S.A. EN LIQUIDACIÓN, en virtud de lo cual ejerce funciones de liquidar y representante legal:

CERTIFICA

EL DEPOSITARIO PROVISIONAL EJERCERA FUNCIONES DE LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

Por Resolución No. 1078 del 10 de octubre de 2016, de la Sociedad De Activos Especiales S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2018 No. 11461 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEPOSITARIO PROVISIONAL	CARLOS ALBERTO GOMEZ PAEZ	C.C.7224224

Así mismo, se allegó al plenario liquidación del contrato de trabajo efectuada por la empresa DROGAS LA REBAJA CALI LTDA. hoy en Liquidación, de fecha 07 de abril de 1988 (fls. 30-31), en la que se establece como fecha de ingreso del señor ARANGO VALENCIA como trabajador de la sociedad el día 01 de agosto de 1987 y como fecha de terminación el 04 de abril de 1988, para un total de 8 meses y 4 días laborados. Veamos:

7986007

32

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO

NOMBRE DEL PATRONO DROGAS LA REBAJA CALI LTDA	DOMICILIO DEL PATRONO Carrera 7a No. 13-132 4o. Piso
NOMBRE DEL TRABAJADOR JAVIER ARANGO VALENCIA	DIRECCION DEL TRABAJADOR Carrera 40 A No. 29-65 Ciudad Modelo Cali.
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD VILLAMARIA (CADS), Julio 10 de 1949	OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR VENDEDOR
SALARIO VEINTE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS	MCTE (\$20.510.00) MENSUALES
PAGADERO POR QUINCENAS	FECHA DE INICIACION DE LABORES 01 Agosto de 1987
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR Cali

La anterior situación es corroborada por la DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA CALI S.A. EN LIQUIDACIÓN, al momento de dar contestación a la integración como litisconsorte (fls. 106-111), pues se acepta que efectivamente el actor laboró para dicha sociedad por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1987 y el 04 de abril de 1988, más aún, refiere el representante judicial que se efectuaron los aportes a la seguridad social hasta el mes de abril de 1988. Para soportar tal dicho, se aportan los mismos documentos acompañados por el actor con su demanda, tales como certificación laboral, liquidación de contrato, aviso de entrada, contrato de trabajo (fls. 113-117), además de comprobantes de aportes a la seguridad social (fls. 118-131).

Así las cosas, para la Sala, se encuentra acreditada con suficiencia la relación laboral sostenida por el actor con la empresa DROGAS LA REBAJA CALI LTDA. hoy DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA CALI S.A. EN LIQUIDACIÓN, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1987 y el 04 de abril de 1988, pues existen pruebas razonables sobre la existencia del vínculo laboral, como lo exige la jurisprudencia en cita, motivo por el cual, se considera para la prestación reclamada el lapso comprendido del 01 de octubre de 1987 al 04 de abril de 1988, no tenido en cuenta por la demandada en la historia laboral, que corresponde a un total de 186 días, equivalentes a **26,57 semanas**.

Se discute igualmente en la demanda que, Colpensiones no tuvo en cuenta unos aportes pagados por el actor como trabajador independiente a través del

régimen subsidiado, correspondientes a los meses octubre de 2008, abril de 2009, enero de 2010 y octubre y diciembre de 2012.

Corroborada la historia laboral arrimada al informativo, observa la Sala que, efectivamente dichos periodos no son considerados por la entidad de seguridad social demandada. Veamos:

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago
10215701	JAVIER ARANGO VALENCIA	NO	200807	28/07/2008
10215701	JAVIER ARANGO VALENCIA	NO	200808	27/08/2008
10215701	JAVIER ARANGO VALENCIA	NO	200809	29/09/2008
10215701	JAVIER ARANGO VALENCIA	NO	200811	27/11/2008
10215701	JAVIER ARANGO VALENCIA	NO	200812	22/12/2008
10215701	JAVIER ARANGO VALENCIA	NO	200902	23/02/2009
10215701	JAVIER ARANGO VALENCIA	NO	200903	30/03/2009
10215701	ARANGO VALENCIA JAVIER	NO	200905	22/05/2009

10215701	ARANGO VALENCIA JAVIER	NO	200912	28/12/2009	020287U0017338
10215701	ARANGO VALENCIA JAVIER	NO	201003	25/02/2010	020287U0019829
10215701	ARANGO VALENCIA JAVIER	NO	201209	03/09/2012	020287U0073035
10215701	ARANGO VALENCIA JAVIER	NO	201211	02/11/2012	02N02121506480
10215701	ARANGO VALENCIA JAVIER	NO	201301	02/01/2013	02N02121506481

Sin embargo, verificada la prueba documental allegada con la demanda, se observan los “COMPROBANTES DE PAGO DE APORTES” a la seguridad social integral del ISS, para los ciclos octubre de 2008, abril de 2009, enero de 2010, octubre y diciembre de 2012 (fls. 23-24), con su correspondiente fecha de pago oportuno. Veamos:

SEGURO SOCIAL
 NIT. 860.013.816-1

COMPROBANTE PAGO DE APORTES
 SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

1. APORTANTE ARANGO VALENCIA JAVIER		No. 1001965135	
2. DOCUMENTO 10215701		3. DIRECCIÓN CALLE 48C No 17 18 BR SAN JORGE	
4. MUNICIPIO MANIZALES		5. DEPARTAMENTO CALDAS	
6. TELEFONO 8853374		7. PERÍODO A PAGAR AÑO: 2008 MES: 06	
8. IBC SALUD/ARP		9. I.B.C. PENSION 461.500	
9. TIPO DE VINCULADO: 0		10. NOMBRE DEL AFILIADO ARANGO VALENCIA JAVIER	
11. DOCUMENTO DEL AFILIADO 10215701		12. FECHA DE PAGO DÍA: 29 MES: 9 AÑO: 8	

B. LIQUIDACIÓN PAGO DE APORTES	SALUD		PENSIONES		RIESGOS PROFESIONALES		
	L.VR. FONDO	J. VR. RIESGO	K.VR. FONDO	L. VR. RIESGO	M.VR. FONDO	N. VR. RIESGO	
22. TOTAL APORTES DEL PERÍODO DECLARADO	0	0	0	7.400	0	0	
23. LIQUIDACIÓN INTERESES PARA PAGO EXTEMPORÁNEO	0	0	0	0	0	0	
24. TOTAL APORTES MÁS INTERESES	0	0	0	7.400	0	0	
25. TOTAL PAGO OPORTUNO 7.400	HASTA DÍA 01	HASTA MES 10	HASTA AÑO 2008	26. TOTAL PAGO EXTEMPORÁNEO	HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO

IMPRESO POR UGSS NIT. 860.001.880-9 TEL. 4 255 255 • 16/01/2008 — UNIÓN TEMPORAL

Si el aportante no está de acuerdo con la liquidación hecha por la Entidad Administradora corregirá la información ajustando el monto a pagar y cancelará el monto de las cotizaciones que conforme a sus cálculos sea correcto. En este caso, el aportante diligenciará una declaración completa de Autoliquidación que soporte el pago efectuado (Art. 26° Decreto 1406/99)

SEGURO SOCIAL
 NIT. 860.013.816-1

COMPROBANTE PAGO DE APORTES
 SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

1. APORTANTE ARANGO VALENCIA JAVIER		No. 0400757150	
2. DOCUMENTO 10215701		3. DIRECCIÓN CALLE 48C No 17 18 BR SAN JORGE	
4. MUNICIPIO MANIZALES		5. DEPARTAMENTO CALDAS	
6. TELEFONO 8853374		7. PERÍODO A PAGAR AÑO: 2009 MES: 04	
8. IBC SALUD/ARP		9. I.B.C. PENSION 496.900	
9. TIPO DE VINCULADO: 0		10. NOMBRE DEL AFILIADO ARANGO VALENCIA JAVIER	
11. DOCUMENTO DEL AFILIADO 10215701		12. FECHA DE PAGO DÍA: 29 MES: 03 AÑO: 09	

B. LIQUIDACIÓN PAGO DE APORTES	SALUD		PENSIONES		RIESGOS PROFESIONALES		
	L.VR. FONDO	J. VR. RIESGO	K.VR. FONDO	L. VR. RIESGO	M.VR. FONDO	N. VR. RIESGO	
22. TOTAL APORTES DEL PERÍODO DECLARADO	0	0	0	8.000	0	0	
23. LIQUIDACIÓN INTERESES PARA PAGO EXTEMPORÁNEO	0	0	0	0	0	0	
24. TOTAL APORTES MÁS INTERESES	0	0	0	8.000	0	0	
25. TOTAL PAGO OPORTUNO 8.000	HASTA DÍA 01	HASTA MES 04	HASTA AÑO 2009	26. TOTAL PAGO EXTEMPORÁNEO	HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO

IMPRESO POR UGSS NIT. 860.001.880-9 TEL. 4 255 255 • 2008/08/08 — UNIÓN TEMPORAL

Si el aportante no está de acuerdo con la liquidación hecha por la Entidad Administradora corregirá la información ajustando el monto a pagar y cancelará el monto de las cotizaciones que conforme a sus cálculos sea correcto. En este caso, el aportante diligenciará una declaración completa de Autoliquidación que soporte el pago efectuado (Art. 26° Decreto 1406/99)

EXCEPCIÓN PILA

0231927

SEGURO SOCIAL
 NIT. 860.013.816-1

COMPROBANTE PAGO DE APORTES
 SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

1. APORTANTE ARANGO VALENCIA JAVIER		No. 0100757156	
2. DOCUMENTO 10215701		3. DIRECCIÓN CALLE 48C No 17 18 BR SAN JORGE	
4. MUNICIPIO MANIZALES		5. DEPARTAMENTO CALDAS	
6. TELEFONO 8853374		7. PERIODO A PAGAR ANO: 2010 MES: 01	
8. I.B.C. PENSION 496.900		9. TIPO DE VINCULADO: 0	
10. NOMBRE DEL AFILIADO ARANGO VALENCIA JAVIER		11. DOCUMENTO DEL AFILIADO 10215701	

FECHA DE PAGO: **28/12/2009**

B. LIQUIDACIÓN PAGO DE APORTES		PENSIONES		RIESGOS PROFESIONALES	
L.V.R. FONDO	L.V.R. RIESGO	L.V.R. FONDO	L.V.R. RIESGO	M.V.R. FONDO	N.V.R. RIESGO
0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0
25. TOTAL PAGO OPORTUNO 8.000		26. TOTAL PAGO EXTEMPORANEO			

IMPRESO POR: UGSS NIT. 860.041.600-9 TEL. 4 203.251 • 2008-06-08 -- UNIÓN TEMPORAL

Si el aportante no está de acuerdo con la liquidación hecha por la Entidad Administradora corregirá la información ajustando el monto a pagar y cancelará el monto de las cotizaciones que conforme a sus cálculos sea correcto. En este caso, el aportante diligenciará una declaración completa de Autoliquidación que soporte el pago efectuado (Art. 26° Decreto 1406/99)

EXCEPCIÓN PILA

0231936

Colpensiones
 NIT. 900.336.004-7

COMPROBANTE PAGO DE APORTES
 RÉGIMEN SUBSIDIADO EN PENSIÓN

SEGURO SOCIAL
 NIT. 860.013.813-1

1. APORTANTE ARANGO VALENCIA JAVIER		No. 00212001506478	
2. DOCUMENTO C 10215701		3. DIRECCIÓN CALLE 48C NO 17 18 BR SAN JORGE	
4. MUNICIPIO MANIZALES		5. DEPARTAMENTO CALDAS	
6. TELEFONO 8853374		7. PERIODO A PAGAR ANO: 2012 MES: 10	
8. I.B.C. PENSION 566.700		9. TIPO DE VINCULADO: 0	
10. TOTAL PAGO OPORTUNO 9.067		HASTA DÍA: 01 MES: 10 AÑO: 2012	

(415)7709998517646(8020)00212001506478(3900)0000009067(96)20121001

(415)770006800002(8020)00212001506478(3900)0000009067(96)20121001

EXCEPCIÓN PILA

0669123

Colpensiones
 NIT. 900.336.004-7

COMPROBANTE PAGO DE APORTES
 RÉGIMEN SUBSIDIADO EN PENSIÓN

SEGURO SOCIAL
 NIT. 860.013.816-1

1. APORTANTE ARANGO VALENCIA JAVIER		No. 00212001506480	
2. DOCUMENTO C 10215701		3. DIRECCIÓN CALLE 48C NO 17 18 BR SAN JORGE	
4. MUNICIPIO MANIZALES		5. DEPARTAMENTO CALDAS	
6. TELEFONO 8853374		7. PERIODO A PAGAR ANO: 2012 MES: 12	
8. I.B.C. PENSION 566.700		9. TIPO DE VINCULADO: 0	
10. TOTAL PAGO OPORTUNO 9.067		HASTA DÍA: 03 MES: 12 AÑO: 2012	

287 CENTRAL DESERV. MANIZALES
 02 NOV 2012

(415)7709998517646(8020)00212001506480(3900)0000009067(96)20121203

(415)770006800002(8020)00212001506480(3900)0000009067(96)20121203

EXCEPCIÓN PILA

0669125

Así las cosas, también se consideran para la prestación reclamada los periodos antes relacionados como trabajador independiente, que corresponden a un total de 150 días, equivalentes a **21,42 semanas**, los que sumados a las **26,57 semanas** acreditadas con la empresa DROGAS LA REBAJA CALI LTDA. hoy DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA CALI S.A. EN LIQUIDACIÓN, y las **967,71 semanas** reflejadas en su historia laboral actualizada al 16 de agosto de 2016 (se inserta imagen), arrojan un gran total de **1015,7 semanas** cotizadas en toda su vida laboral, esto es entre el 22 de octubre de 1970 y el 31 de julio de 2014.

[1]Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4]Hasta	[5] Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
7013100004	DERIVADOS DEL AZUFRE	22/10/1970	03/11/1970	\$ \$450	1,86	0,00	0,00	1,86
7013500010	INDUMA S C A	28/01/1971	21/06/1974	\$ \$930	177,29	0,00	0,00	177,29
7013500003	POLARIX ELECTRODOMES	28/05/1973	29/05/1973	\$ \$660	0,29	0,00	0,29	0,00
7013500002	MUEBLES METALICOS MA	26/06/1974	03/11/1974	\$ \$930	18,71	0,00	0,00	18,71
4018401632	RAMIREZ D URIEL	01/06/1977	08/02/1979	\$ \$3.300	88,29	0,00	0,00	88,29
4326106528	POPULAR DE DROGAS LT	11/06/1979	28/02/1987	\$ \$21.420	402,86	0,00	0,00	402,86
4326108237	DIST DROGAS LA REBAJ	01/08/1987	30/09/1987	\$ \$22.510	8,71	0,00	0,00	8,71
10215701	JAVIER ARANGO VALEN	01/07/2008	30/09/2008	\$ \$461.500	12,86	0,00	0,00	12,86
10215701	JAVIER ARANGO VALEN	01/11/2008	31/12/2008	\$ \$461.500	8,57	0,00	0,00	8,57
10215701	JAVIER ARANGO VALEN	01/02/2009	31/03/2009	\$ \$496.900	8,57	0,00	0,00	8,57
10215701	ARANGO VALENIA JAVI	01/05/2009	31/12/2009	\$ \$496.900	34,29	0,00	0,00	34,29
10215701	ARANGO VALENIA JAVI	01/03/2010	31/01/2011	\$ \$515.000	47,14	0,00	0,00	47,14
10215701	ARANGO VALENIA JAVI	01/02/2011	31/01/2012	\$ \$535.600	51,43	0,00	0,00	51,43
10215701	ARANGO VALENIA JAVI	01/02/2012	30/04/2012	\$ \$566.700	12,86	0,00	0,00	12,86
10215701	ARANGO VALENIA JAVI	01/06/2012	30/09/2012	\$ \$566.700	17,14	0,00	0,00	17,14
10215701	ARANGO VALENIA JAVI	01/11/2012	30/11/2012	\$ \$566.700	4,29	0,00	0,00	4,29
10215701	ARANGO VALENIA JAVI	01/01/2013	31/01/2013	\$ \$566.700	4,29	0,00	0,00	4,29
10215701	ARANGO VALENIA JAVI	01/04/2013	31/01/2014	\$ \$589.500	42,86	0,00	0,00	42,86
10215701	ARANGO VALENIA JAVI	01/02/2014	31/07/2014	\$ \$616.000	25,71	0,00	0,00	25,71
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								967,71

En este orden de ideas, se tiene que el demandante al 31 de julio de 2014 tiene más de las 1000 semanas de cotización exigidas por el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, con lo cual se acredita el derecho a la **pensión anticipada de vejez por invalidez**, a partir del **27 de junio de 2016** -fecha de estructuración de establecida en el dictamen de PCL (fl. 22)-, como lo estableció el A quo, en cuantía mínima legal y por 13 mesadas anuales, aspectos no controvertidos, ajustándose a derecho la decisión de instancia y, en tal sentido, no prospera el argumento de alza de la demandada.

No prospera la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, en los términos de los artículos 488 CST y 151 CPTSS, en tanto que, la prestación se otorga desde el **27 de junio de 2016**; se reclamó el **21 de septiembre de 2018** (fls. 33-36), negada por acto administrativo del **23 de**

octubre de ese año (fls. 38-40) y, la demanda se instauró el **07 de diciembre de 2018** (fl. 9), esto es, dentro de los 3 años de ley.

Lo adeudado por retroactivo pensional causado entre el **27 de junio de 2016** y el **31 de marzo de 2021** -*extremos de la sentencia*-, por **13 mesadas**, asciende a la suma de **\$49.567.104**, inferior a la liquidada por el A quo -\$50.146.637-, el que, **actualizado** al **30 de septiembre de 2021**, arroja un total de **\$55.018.260**, debiéndose por actualización de la condena **modificar** en tal sentido la decisión.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
27/06/2016	31/12/2016	\$689.455	7,13	\$4.918.112
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717	13	\$9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	13	\$10.156.146
1/01/2019	30/11/2019	\$828.116	13	\$10.765.508
1/01/2020	31/10/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	31/03/2021	\$908.526	3	\$2.725.578
RETROACTIVO AL 31/03/2021				\$49.567.104
1/04/2021	30/09/2021	\$908.526	6	\$5.451.156
TOTAL RETROACTIVO DEL 27/06/2016 AL 30/09/2021				\$55.018.260

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la autorización para que, sobre el retroactivo pensional que le corresponda al actor, COLPENSIONES efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan. En igual sentido, se ajusta a derecho la decisión, en cuanto a la autorización para que descuente el valor reconocido por indemnización sustitutiva a través de la Resolución GNR 401852 del 11 de diciembre de 2015 (fls. 16-17), en la suma de \$4.449.898, en el evento de haberse cancelado.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden a partir del **21 de enero de 2019** sobre el retroactivo pensional adeudado, considerando el periodo de gracia de 4 meses contados desde la solicitud pensional que data del **21 de septiembre de 2018** (fl. 33), conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, tal y como lo estableció el A quo.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción frente a los aludidos intereses moratorios, pues estos se otorgan a partir del **21 de enero de 2019** y, la demanda se instauró el **07 de diciembre de 2018**.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **TERCERO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al señor **JAVIER ARANGO VALENCIA**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **27 de junio de 2016 actualizado al 30 de septiembre de 2021**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$55.018.260**.

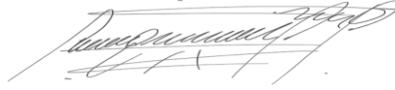
SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

TERCERO: COSTAS a cargo de la demandada recurrente, apelante infructuoso y, en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXO

CUADRO RETROACTIVO

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
<u>27/06/2016</u>	31/12/2016	\$689.455	7,13	\$4.918.112
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717	13	\$9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	13	\$10.156.146
1/01/2019	30/11/2019	\$828.116	13	\$10.765.508
1/01/2020	31/10/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	<u>31/03/2021</u>	\$908.526	3	\$2.725.578
RETROACTIVO AL 31/03/2021				\$49.567.104
1/04/2021	<u>30/09/2021</u>	\$908.526	6	\$5.451.156
TOTAL RETROACTIVO DEL 27/06/2016 AL 30/09/2021				\$55.018.260

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23feba13102c62a0dced3a575911c35941ed5467e6229ef3eedae54b6eab65b2**

Documento generado en 02/12/2021 10:35:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>